

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00037-00
DEMANDANTE:	BRIGITTE AGREDO Y OTRO
DEMANDADOS	CENTRO DE SALUD MEDICO DE TIMBIO-CAUCA

INFORME SECRETARIAL. Timbio, Cauca veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, presentada por el apoderado judicial de los señores BRIGITTE AGREDO y JULIO CESAR VIDAL COBO. Sírvasse proveer.

MAGNOLIA ANDREA CAMACHO TOBAR
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

Auto Interlocutorio No. 159

Timbío-Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que la demanda de responsabilidad civil extracontractual se dirige en contra del CENTRO DE SALUD MEDICO DE TIMBIO, CAUCA y la doctora DAIRA MARDELY NAVIA.

Previo a definir su admisión, es menester recordar que la “jurisdicción” (proveniente del latín *iuris dictio*) significa etimológicamente *declarar o imponer el derecho*, y se entiende como la potestad derivada de la soberanía del Estado de decidir el derecho sustancial, brindando una tutela jurídica efectiva a efectos de resolver de manera definitiva el litigio llevado a consideración de la jurisdicción del Estado. Ella hace parte de los requisitos de validez de los actos procesales que tienen relación directa con el debido proceso, valga decir, con los actos que permiten el nacimiento, desarrollo y terminación válida del proceso, lo que permite una estrecha relación con los presupuestos procesales, cuya importancia está en que se consolide o concrete la acción sin vicio que pueda dar lugar a su anulación¹.

Bajo este entendido, según la jurisprudencia y la doctrina, la jurisdicción constituye un requisito de especial importancia para el proceso, cuya carencia impide entrar en el examen de fondo de las pretensiones formuladas, habida cuenta que ésta no es susceptible de prórroga y por ello cuando falta, no puede ejercitarse ninguna actividad procesal, que de realizarse estará viciada de nulidad con la característica de insaneable (Artículos 140-1 y 144 Inciso final del C. de P. C.).

Para el ejercicio adecuado de esa facultad, nuestra legislación ha dividido dicha potestad en sectores que se conocen de manera genérica como jurisdicciones, que vienen a ser las distintas disciplinas. Es por esto, que por razones de orden práctico se hace alusión a la “*jurisdicción civil y agraria*”, “*jurisdicción penal*”, “*jurisdicción laboral*”, “*jurisdicción de familia*”, “*jurisdicción contencioso administrativa*”, entre otras, dejando claro que a la luz de la Carta Política, con excepción de la última de las mencionadas han quedado dentro del marco de la jurisdicción ordinaria.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sentencia del 22 de abril de 2008

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00037-00
DEMANDANTE:	BRIGITTE AGREDO Y OTRO
DEMANDADOS	CENTRO DE SALUD MEDICO DE TIMBIO-CAUCA

“La verdad es que al instituirse las citadas divisiones operativas de la potestad jurisdiccional del Estado, en nuestro medio se habla de la jurisdicción ordinaria o común, que en estricto sentido puede afirmarse corresponde a la que ventila mayor número de materias y que son de conocimiento de las autoridades judiciales ordinarias, como es el caso de los Jueces Municipales y del Circuito, los Tribunales Superiores o la Corte Suprema de Justicia, y que tiene que ver con controversias de índole civil, familia, comercial, laboral, penal, agraria, etc.; las cuales difieren de las demás jurisdicciones que en su momento se denominaron especiales y que están encargadas de impartir justicia sobre asuntos muy concretos, entre las que se cuenta con la contencioso administrativa, constitucional, indígena, etc”².

Dentro de la Jurisdicción Ordinaria, encontramos la Civil, la cual, por expresa disposición del art. 15 del C.G.C. conoce de: “1.- todo asunto que no esté atribuido por ley a otras jurisdicciones”.

Ahora descendiendo al caso materia de estudio, vemos como la parte demandante dentro del petitum de la demanda solicita:

Que se declare que es civilmente responsable la dra DAIRA MARDELY NAVIA D. CON REGISTRO MEDICO No. 190244 – 05, por el erróneo procedimiento de parto practicado el día 4 de marzo de 2.012, al menor BREINER STIVEN VIDAL AGREDO, sufrió deformidad del tercio medio de la diafesis del humero, la cual presenta hacia lateral correspondiente a una fractura. Que se declare que es civilmente responsable el CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA CON NIT. No. 817000999-6,

De lo anterior se colige que la parte demandante persigue que se declare la responsabilidad de una Empresa Social del Estado de carácter público, por lo tanto, atendiendo a que una de las partes es un ente público corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo establecer dicha responsabilidad tal como lo prevé el numeral primero del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. en su que enseña:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

Con base en lo anterior, este Juzgado carece de jurisdicción y competencia y se deberá tramitar la demanda ante el Juez Administrativo, de conformidad con la precitada norma y el numeral 1 del art. 20 del C.G.P, por lo que debe ser rechazada y remitida al juez competente, tal como lo preceptúa el art. 90 del Código General del Proceso.

² Ib.

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00037-00
DEMANDANTE:	BRIGITTE AGREDO Y OTRO
DEMANDADOS	CENTRO DE SALUD MEDICO DE TIMBIO-CAUCA

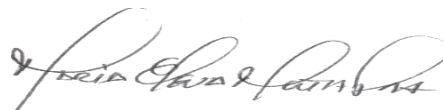
Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por BRIGITTE AGREDO y JULIO CESAR VIDAL COBO a través de apoderado judicial en contra del CENTRO DE SALUD MEDICO DE TIMBIO, CAUCA y la doctora DAIRA MARDELY NAVIA por falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda en cuestión, al señor JUEZ ADMINISTRATIVO DE POPAYAN (Oficina de Reparto), por intermedio de la oficina judicial de la Desaj, en la forma en que fue presentada, es decir, en archivo digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.040

Hoy, 30 de Abril de 2021.

MAGNOLIA ANDREA CAMACHO TOBAR

Secretaria